



LEY N° 750

LEY DE ACEFALÍA: MODIFICACIÓN.

Sanción: 19 de Octubre de 2007

Promulgación: 23/10/07 D.P. N° 2815.

Publicación: B.O.P. 24/10/07.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 312, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- En el supuesto de que alguna de las causales previstas en el artículo 3° de la presente ley afecte simultánea y definitivamente al Gobernador y Vicegobernador, falte menos de un (1) año para finalizar sus mandatos y existan autoridades electas llamadas a desempeñar tales cargos, éstas asumirán, comenzando a transcurrir el período correspondiente a sus mandatos. Si no existiesen autoridades electas a ese momento, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, por su orden, por los Vicepresidentes 1° y 2° de la Legislatura Provincial, hasta finalizar el período constitucional, siempre que falte menos de un (1) año para su finalización.

Si el plazo fuere mayor, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones en los términos del artículo 49 de la Ley provincial 201."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PODER LEGISLATIVO

